

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	96	posetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	posetas.
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR. A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 232.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.533.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y la Audiencia del mismo territorio, de los cuales resulta:

Que doña Carlota Martínez Alcoriza interpuso demanda de interdicto de recobrar contra D. Farias Escribá, Alcalde de Corral Rubio, con la súplica de que se repusiera inmediatamente a la demandante en la posesión o tenencia de la faja de terreno de que ha sido despojada por dicho señor. En la exposición de hechos de la anterior demanda consignaba sustancialmente: Que era usufructuaria de una faja de terreno cuya nuda propiedad correspondía a D. Adolfo Pocerull Semour, todo ello en virtud de determinadas operaciones parciales sobre las que presentaba la oportuna justificación, y con inscripción en el Registro de la Propiedad, viniendo en posesión quieta y pacífica de los mencionados terrenos.

Que el día 16 de septiembre, Pedro Corredor Tárrega, con varios obreros a sus órdenes, penetró en

la parcela de terreno de referencia, comenzando los trabajos propios para la apertura de la caja del camino vecinal llamado Baños de San José, a la Estación de El Villar, ocupando con ello una faja de terreno de ocho metros, aproximadamente de ancho, por 20 de largo; operaciones que luego continuó, abriendo una senda en cada una de las márgenes de dicha caja, por la que vienen pasando peatones desde entonces, y haciendo inservible la zona de terreno en cuestión para el cultivo de cereales, a que la dedicaba.

Que el hecho fué denunciado al Comandante del puesto de la Guardia civil, lo que dió lugar a un atestado que más tarde se remitió al Juzgado municipal, que se negó a tramitar la denuncia por las razones que en el auto expuso.

Que de las negociaciones que el actor hizo para averiguar quién fuera el autor del despojo y las causas que le impulsaron a ejecutarlo, resultó que, preguntado Corredor en relación con dichos extremos, contestó que al realizar las obras obraba por mandato del Alcalde - Presidente; deduciéndose así implícitamente de la contestación al requerimiento notarial dirigido a dicho Sr. Alcalde.

Que en el acto del juicio verbal, el demandado hizo constar, entre otros extremos, que aun cuando en la súplica se deja deliberadamente en una ambigüedad dudosa la persona contra quien se dirige al hablarse de «Faria Escriba», Alcalde de Casal Rubio, es indudable que la acción se ejercita contra el Alcalde y no contra el particular, y por razón de actos ejecutados como Alcalde, estando en este sentido prohibida en el Estatuto municipal, y careciendo de eficacia si fuese dirigida al deman-

dado como particular, que no ha realizado acto alguno de despojo; que la construcción del camino obedece a una concesión solicitada del Ministro de Fomento por el Ayuntamiento en 1911, para la que se obtuvo la subvención del Estado, haciéndose los estudios y trazado por la Jefatura de Obras públicas, y publicándose en diciembre de aquel mismo año un edicto del Gobernador, en que se fijaba el plazo de quince días para que los Ayuntamientos y propietarios interesados, cuya relación se unía, pudieran examinar el expediente y formular sus reclamaciones; que transcurrido dicho plazo, y después de cedido el terreno por los propietarios referidos, fué aprobado el expediente, lo que no puede hacerse, según la legislación especial en la materia, sin que consten en el mismo la accesión o expropiación de todo el terreno a ocupar; que en vista de ello, la subasta tuvo lugar en 15 de febrero de 1913, dándose principio a las obras por el Estado, que las continuó hasta llegar al 60 por 100, importe de la subvención acordada y sin reclamación o protesta de nadie; que las obras fueron paralizadas por falta de recursos del Ayuntamiento para continuarlas, haciéndolo en los años 1924 y 1925, sin variar para nada el trazado, habiéndose llevado o cabo las obras contra cuya ejecución reclama el demandante, por obreros municipales, pagados con fondos del Ayuntamiento y bajo la dirección del personal facultativo de la Diputación provincial, que en el nuevo régimen se ha subrogado en el lugar del Estado y por cesión de éste, respecto de los caminos vecinales.

Que en el juicio verbal, la parte

actora, y en contestación a las alegaciones del demandado, expuso, entre otros extremos, que la demanda iba dirigida al demandado, como Alcalde, sin que hubiera de hacerse extensiva al Ayuntamiento, porque el despojo no había sido ordenado por él, y no existía acuerdo suyo sobre el particular; que las disposiciones del Estatuto (refiriéndose a la prohibición de admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en materia de su competencia) no podían estorbar su acción, pues a parte de no existir providencia alguna administrativa que se contrarie con el interdicto, aun cuando existiera, violaría derechos de carácter civil y estaría dictada fuera de las atribuciones del Ayuntamiento; que no es cierto que parte del terreno ocupado fuera una vereda pública, y que aunque así no fuese, el resultado no variaría, puesto que desde tiempo inmemorial había sido ocupada y poseída por el y sus antecesores; y que no es cierto tampoco que cediese ni diera su conformidad a la cesión de los terrenos en el expediente.

Que el Juzgado dictó sentencia en 23 de febrero de 1928, declarando no haber lugar al interdicto de recobrar, basándose, en sustancia, en que hay acuerdos del Ayuntamiento para la ejecución de las obras, y el Alcalde no ordenó realizar el despojo, sino sencillamente la ejecución de los acuerdos; obrando, pues, en cumplimiento debido y en asunto de su competencia; de lo que se deduce la improcedencia del interdicto, ya que la ocupación de la zona es consecuencia de un expediente administrativo sin oposición por parte de los dueños de los terre-

nos; que, a mayor abundamiento, se ha justificado la cesión de los terrenos por prueba testifical y por certificación expedida por el Ingeniero-Director de vías provinciales de la Diputación provincial de Albacete, en la que se hacía constar que los interesados estaban conformes con la ocupación de sus fincas.

Que apelada la anterior sentencia ante la Audiencia, se acordó, a petición del apelante, el recibimiento a prueba en segunda instancia, con objeto de aclarar en el expediente administrativo tramitado para la construcción del camino, lo referente a la conformidad en la cesión de los terrenos: resultando en virtud de la prueba practicada, que en las certificaciones del expediente unidas a los autos, viene una relación de propietarios, en la que no figura el demandante, y que no existe otro documento certificado referente a su conformidad.

Que señalada ya la vista, se recibió por la Audiencia un requerimiento de inhibición del Gobernador civil, en el que expuso, trasladando informe de la Asesoría jurídica, que con arreglo al artículo 259 del Estatuto municipal los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; que tanto la ley de Caminos vecinales de 29 de junio de 1911, como el Reglamento para su ejecución de 23 de julio del mismo año, imponen obligaciones a los Ayuntamientos en relación con la materia que regulan, apareciendo en dichas disposiciones el carácter esencialmente administrativo de dicha materia; que en el caso de que se trata, el interdicto no tiene otro alcance que paralizar la ejecución de órdenes dadas por el por el demandado como Alcalde para la ejecución del camino; que las obras desde 1913 se han ejecutado con arreglo a las disposiciones citadas, sin que conste cambio alguno en el trazado del camino; que es constante la jurisprudencia, desde 1839 y 1845 hasta la fecha, considerando improcedentes los interdictos intentados contra los Ayuntamientos y Alcaldes, relativos a la reparación de caminos de un término municipal, y que no pueden ser contrariados por la indicada vía los acuerdos municipales relativos a caminos públicos o a conservación de los mismos, aun cuando se afirme, al interponer la acción que va dirigida contra partes.

Oído el Fiscal, que se mostro conforme con el requerimiento de inhibición, y las partes, y celebrada la vista, dictó auto la Sala declarándose competente; para lo que en sustancia se apoya en que existe un estado posesorio probado desde 1911, en que se supone concedida la autorización verbal, hasta la fecha; que siendo así, la Administración no podía ocupar el terreno sin previa expropiación, o bien con autorización o cesión del propietario, a tenor de lo prevenido en el número octavo del artículo 10 del Reglamento de 23 de julio de 1911, de caminos vecinales; que de lo anterior se infiere la existencia de un despojo de la propiedad o posesión, sin que el artículo 259 del Estatuto municipal sea obstáculo a lo dicho, ni atribuye la competencia a la Administración, por exigir la exclusividad de éste el previo cumplimiento de los requisitos de la ley de Expropiación.

Que el Gobernador insistió en su competencia con nuevo informe de la Asesoría, y que ello ha dado motivo al presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 45 y 107 del Estatuto provincial, aprobado por Real decreto de 20 de mayo de 1925, y el segundo del Real decreto de 6 de septiembre de 1887:

Visto el artículo 259 del Estatuto municipal vigente, por el que los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Vista la ley de 29 de junio de 1911 y Reglamento para su aplicación de 23 de julio del mismo año, que impone a los Ayuntamientos obligaciones en relación con la materia de caminos vecinales, apareciendo en sus disposiciones el carácter eminentemente administrativo de dicha materia:

Vista la jurisprudencia administrativa y judicial en cuestiones de competencia:

Considerando que el examen del expediente y autos que son antecedentes de esta competencia se deduce que su materia es la realización por la Administración de uno de los fines que le están atribuidos o sea el establecimiento de caminos o vías de comunicación que unan los centros de población y faciliten el transporte en beneficio de su riqueza, sin que se ofrezca a las actuaciones elemento alguno que per-

mita deducir que el proyecto de las obras, o la utilización de los inmuebles a que afecta, sea de interés particular o aprovechen a persona determinada, con exclusión de toda otra, por lo que ha de calificarse su objeto entre los que son de competencia de la Administración:

Considerando que este juicio primario, deducido de los términos generales de la cuestión planteada, se afirma y puntualiza estudiando con detalle las actuaciones iniciadas por la Junta municipal de Corral Rubio en 21 de abril de 1911, interesando del Ministerio de Fomento la construcción del camino vecinal desde los Baños de San José a la estación de El Villar, obras sufragadas con la subvención del Estado, con la suma aportada por el Ayuntamiento y con los fondos complementarios procedentes de la Diputación, habiéndose hecho el estudio del camino por la Jefatura de Obras públicas de Albacete, atendiendo a su destino, aprobándose por el Ministerio de Fomento y celebrándose la subasta en 15 de febrero de 1913, realizándose las obras consiguientes y suspendiéndose más tarde hasta llegar a su realización por la Corporación provincial, de acuerdo con el Real decreto de 12 de diciembre de 1926:

Considerando que la relación obligada a dicho fin, con los propietarios de los terrenos, para llegar a efectuar la incorporación de los mismos al camino público, tiene su expresión adecuada, con las garantías previstas, en el carácter público dado a la información anunciada en el *Boletín Oficial* de 27 de octubre de 1911, como medio de conocimiento del proyecto y base de las reclamaciones pertinentes, no constando que éstas se produjeran, ni citándose la que pudiera haber formulado el Sr. Pocerull en el plazo citado, ni posteriormente, siendo de observar que su fallecimiento tuvo lugar el 9 de diciembre de 1922; es decir, mucho después de la realización de los actos públicos y ostensibles que pudieron motivar su protesta, sin que a pesar de la realidad de las obras de construcción del camino se hayan aportado las pruebas de la oposición de dicho señor, lo que permite aceptar que prestó su aprobación al expediente, y por ello llegó éste a ser aprobado, siendo el interdicto promovido después por su heredera, un medio, buscado tardíamente, de negar realidad a la expresión libre de la voluntad del cau-

sante, ya que produjo los efectos deseados:

Considerando que no acusa el expediente reclamación alguna formulada durante su tramitación, y no habiéndose formulado después por el propietario de la aludida finca, Sr. Pocerull, no basta afirmar que en la actualidad se ha realizado un acto de desposesión sin indemnización previa, porque de lo que se trata, por el contrario, es de mantener a la Administración en la facultad de conservar el aprovechamiento y destino de lo que antes adquirió por la voluntad de su dueño, no estimando como nuevo un hecho (el de la adquisición consolidada y válida) objeto de un expediente que atestigua con su aprobación la realidad de la transmisión del dominio; extremo que ha sido comprobado además en un procedimiento judicial que, aunque positivamente inadecuado en cuanto a su oportunidad sirva para constancia del resultado de una prueba cuya significación es afirmatoria de la realidad de la enajenación (folio 147 vuelto, de los autos del interdicto):

Considerando que el destino del inmueble justifica que se califique de administrativa su adquisición, en cuanto sirve para cumplir las obligaciones atribuidas hoy a la Diputación, en orden a la construcción de caminos vecinales por el apartado A), artículo 107 del Estatuto provincial, en beneficio público; construcción acomodada antes a los preceptos del artículo 10 de la Ley de 29 de junio de 1911, y 7.º del Reglamento de 23 de julio del mismo año, sin que en modo alguno pueda entenderse, ni por tanto aceptarse, que la Administración se pueda apartar de esta característica misión, ni que las Autoridades que en su nombre inician y practiquen cuanto a dicho fin conduzca ostentando otra representación que la de carácter público en beneficio de los intereses colectivos; por lo cual es preciso rechazar que la actuación del Alcalde de Corral Rubio pueda entenderse que se ha realizado en concepto de persona particular y privada distinta de la personalidad que en tales actos le corresponde como representante de la Corporación.

Considerando que en esta actuación descansa la prohibición contenida en el artículo 259 del Estatuto municipal, en relación con el 260, que impide a los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las

providencias administrativas de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia; de donde se deduce que cualquiera que fuese la situación del expediente, y sobre todo estando terminado, no pudo el Alcalde de Corral Rubio, al ordenar la prosecución de los trabajos relativos al camino vecinal citado, obrar como particular, sino en el concepto concluyente, manifiesto e indiscutible de Alcalde, pues sus actos se hallan condicionados y caracterizados por el destino de los inmuebles; que no pretendía dicho señor incorporar a su peculio particular, sino al camino de uso público, y por la existencia de unas actuaciones que son antecedente expresivo y detallado de la apropiación para la formación de dicho camino, cuyo trazado se ajusta al proyecto, sin ninguna modificación posterior que pudiera explicar una más reciente extralimitación en los actos ejecutados; habiendo por lo tanto una relación directa entre la actuación administrativa y las causas en que se funda, entre los medios y los fines, de tal modo que no pueden desligarse éstos del trabajo actual, que se dice causa del interdicto, dirigidos al objeto que solemnemente se declaró por la Administración en momento oportuno y que se revisó de las garantías establecidas:

Considerando que no es lícito ni puede admitirse como aceptable, dentro del procedimiento gubernativo, que se pretenda atribuir el carácter de cuestión de propiedad a la referida, ni que se califique de arbitraria desposesión de bienes, sin previa indemnización, a la ejecución actual de lo resuelto anteriormente con los requisitos necesarios a partir de 1911, sin que posteriormente hayan variado los términos de la cuestión, no quepa admitir una modificación inexplicable en la determinación de la voluntad del propietario de la finca.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintiséis de

julio de mil novecientos veintinueve.  
 =ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.  
 (Gaceta 4 agosto 1929.)

**GOBIERNO CIVIL**

*Carreteras.—Expropiaciones.*

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificadora de los propietarios de fincas que, en todo o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal del Valle de Oca, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Castil de Peones a la de Cerezo de Río Tirón a Barbadillo de Herreros, 1.ª sección, trozo 2.º, a fin de que durante el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones, que a su derecho convenga, ante la Alcaldía de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios interesados, no vecinos del Valle de Oca, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así en el indicado plazo de los quince días, o designar persona que no sea vecina de repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya Autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial de la provincia a los efectos indicados.

Burgos 9 de agosto de 1929.

EL GOBERNADOR,

**Tomás Calvar.**

6	Segundo López	Villalómez	Huerta.
7	Felipe Sanz	Idem	Idem.
8	Eustaquio Solórzano Gómez	Idem	Idem.
9	Rufina Vadillo	Idem	Id. con frutales.
10	Claudio Sáiz	Idem	Idem.
11	María Cruz López	Miranda de Ebro	Idem.
12	Ricardo Sáiz	Villalómez	Idem.
13	Canuto Corral	Idem	Id. id. con tapia.
14	Segundo López	Idem	Idem.
15	Herederos de Víctor Uzquiza	Briviesca	Idem.
16	Celestino Román	Villalómez	Corral y pajar
17	Paula Sagredo	Idem	Casa.
18	Ciriaco Uzquiza	Idem	Tierra.
19	Francisco Castrillo	Idem	Idem.
20	Angel Sanz	Idem	Huerta con tapia.
21	Peuro Martínez	Radoluengo	Era de pan trillar.
22	Rufina Vadillo	Villalómez	Idem.
23	Nicanor Sáiz	Idem	Idem.
24	Ricardo Sáiz	Idem	Idem.
25	Claudio Sáiz	Idem	Idem.
26	Florencio Sagredo	Idem	Idem.
27	Francisco Castrillo	Idem	Idem.
28	Angel Sanz	Idem	Idem.
29	José Bartolomé	Madrid	Tierra labor.
30	Carlos Román	Villalómez	Idem.
31	Teófilo Román	Cerratón de Juarros	Idem.
32	Segundo Sáiz	Villanasur Río de Oca	Idem.
33	Eustaquio Sáiz	Villalómez	Idem.
34	José Bartolomé	Madrid	Idem.
35	Segundo López	Villalómez	Idem.
36	José Bartolomé	Madrid	Idem.
37	Rufina Vadillo	Villalómez	Idem.
38	Federico Delgado	Villaf.ª Montes de Oca	Idem.
39	Celestino Román	Villalómez	Idem.
40	Eustaquio Sáiz	Idem	Idem.
41	Florencio Sagredo	Idem	Idem.
42	Julián López	Idem	Idem.
43	Daria Vadillo	Idem	Idem.
44	Paula Sagredo	Idem	Idem.
45	Julián López	Idem	Idem.
46	Atanasio González	Idem	Idem.
47	Herederos de Gregorio Sáiz	Idem	Idem.
48	Ricardo Sáiz	Idem	Idem.
49	Pablo Sagredo	Idem	Idem.
50	Angel Sanz	Idem	Idem.
51	Benito Castrillo	Oviedo	Idem.
52	Pablo Barga	Ocón	Idem.
53	Luciano Sanz	Villalómez	Idem.
54	Enrique Román	Idem	Idem.
55	Prudencio Moral	Idem	Idem.
56	Federico Delgado	Villaf.ª Montes de Oca	Idem.
57	Rufina Vadillo	Villalómez	Idem.
58	Eustaquio Sáiz	Idem	Idem.
59	Ciriaco Valladolid	Villaf.ª Montes de Oca	Idem.
60	Eustaquio Román	Idem	Idem.
61	Pantaleón Barga	Ocón	Idem.
62	Carlos Román	Villalómez	Idem.

*Circular.*

En uso de las facultades que me confiere el artículo 10 para aplicación de la vigente ley de Caza, he acordado declarar vedados a favor de D. Eduardo Vicario Peraita, vecino de Salas de los Infantes, terrenos de Trasomo, en la parte que corresponde a los Ayuntamientos de Barbadillo del Pez y Hoyuelos de la Sierra.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 17 de agosto de 1929.

EL GOBERNADOR,

**Tomás Calvar.**

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

*Circular.*

Habiendo aparecido la epizootia de glosopeda en el ganado bobino de los términos municipales de Frandovínez, Rabé de las Calzadas y Las Quintanillas, se declaran

dichos términos en estado de infección a los efectos de la vigente Ley y Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 17 de agosto de 1929.

EL GOBERNADOR,

**Tomás Calvar.**

**Diputación Provincial**

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó llevar a cabo, por el sistema de subasta, las obras de construcción del camino vecinal de la carretera de Villadiego a Aguilar de Campoo, por Palazuelos y Ríoparaiso, a la de Villanueva de Argaño a la estación de Herrera, con sujeción al proyecto aprobado.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, a fin de que, durante el plazo

**Relación que se cita.**

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	Nicanor Sáiz	Villalómez	Tierra labor.
2	Dolores González	Idem	Idem.
3	Enrique Román	Idem	Idem.
4	Hros. de Eugenio Rámila	Vitoria	Idem.
5	Eustaquio Sáiz	Villalómez	Idem.

de diez días naturales, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse reclamaciones, advirtiendo que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se formulen.

Burgos 20 de agosto de 1929.—El Presidente, José de la Torre.—El Secretario accidental, Emérito González.

#### CÉDULAS PERSONALES

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien nombrar Agente cobrador del impuesto de cédulas personales para esta Capital, durante el periodo voluntario, a D. Benito del Campo Sánchez.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Burgos 14 de agosto de 1929.—El Presidente, José de la Torre.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Requisitoria.

Eutiquio Velasco Barcenillas, hijo de Emiliano y de Macaria, natural de Merindad de Montija (Burgos), y de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'621 metros, domiciliado últimamente en Merindad de Valdeporres (Burgos), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Miranda, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Cúta, ante el Juez instructor D. Antolin Lissarrague Leis, Teniente de Infantería con destino en la Comisión liquidadora del Regimiento Serrallo, núm. 69, de guarnición en Cúta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cúta 10 de agosto de 1929.—El Juez Instructor, Antolin Lissarrague.

## ACUERDOS MUNICIPALES

### Ayuntamiento de Oña.

*Extracto de los acuerdos de la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento durante el mes de mayo próximo pasado, que se expone al público en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de Secretarios.*

Sesión del día 4 de mayo.—Preside el Sr. Alcalde D. Pablo Sáez López.

En esta sesión no se tomaron acuerdos por no asistir número suficiente de Concejales.

Sesión del día 11.—Preside el señor Alcalde. Se acordó contribuir con la cantidad de 25 pesetas para el monumento a S. M. la Reina Doña María Cristina, (q. e. p. d.)

Sesión del día 18.—Preside el señor Alcalde, D. Manuel Corrales, primer Teniente Alcalde de este Ayuntamiento. Se acordó que en lo sucesivo se abone la cantidad de 35 pesetas por las comisiones a la capital de provincia.

Sesión extraordinaria del día 22.—Preside el Sr. Alcalde D. Pablo Sáez López. Se acuerda se dé cumplimiento a una orden telegráfica del Excmo. Sr. Director general de Administración para que se remita copia de la sesión donde se acordó el nombramiento del Secretario interino de este Ayuntamiento a don Emilio Arenillas Caballero, y en vista de esta orden, se acordó nombrar Secretario interino de este Ayuntamiento a D. Emilio Arenillas Caballero, y que sin dilación se remita copia certificada de esta sesión al Excmo. Sr. Director general de Administración, como así bien que se dé cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de referido nombramiento.

Sesión del día 25.—Preside el señor Alcalde. Se dió cuenta a la Corporación de la correspondencia recibida durante la semana, quedando enterada.

Se acuerda por unanimidad satisfacer al Director de la Música la cantidad de 1.525 pesetas correspondiente al año de 1928 a 1929.

Se acordó satisfacer a la Sociedad de Mármoles de España la cantidad de 186 pesetas por materiales suministrados al municipio de esta villa.

Se acordó proceder a la limpieza de las calles de esta población para el día de Corpus Christi.

Se acuerda el pago de la semana de los jornales invertidos en la casa-cuartel de la Guardia civil.

Se acuerda requerir por la presidencia a D. Marcelino Rodríguez para que ingrese en arcas municipales la cantidad que viene obligado por la madera del monte perteneciente a los propios de esta villa.

Se acuerda asimismo que por la presidencia se requiera al rematante de arbitrios de carnes de este municipio para que ingrese en arcas municipales la cantidad de 3.013 pesetas que importa el segundo trimestre de dicho arbitrio.

Se acuerda nombrar a D. Santiago Alonso Díaz, Auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento, con la cantidad consignada en el presupuesto municipal del año actual.

Oña 11 de junio de 1929.—El Secretario, Emilio Arenillas.—Visto bueno.—El Alcalde, Pablo Sáez.

## Anuncios Oficiales

### ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

#### Matrícula oficial.

La matrícula oficial para el curso de 1929 a 1930 tendrá lugar en este Establecimiento durante el mes de septiembre, con carácter de ordinaria, previo el pago de los derechos en papel de pagos al Estado, según tarifa señalada en la vigente ley del Timbre, y con carácter de extraordinaria, abonando derechos dobles, durante el mes de octubre.

Se concederán matrículas gratuitas a los que se hallen en las condiciones señaladas en la Real orden de 1.º de marzo de 1921 y en la proporción determinada en las disposiciones vigentes. Dichas condiciones se pondrán oportunamente de manifiesto en el tablón de anuncios de este Centro.

#### Asignatura de prácticas.

Los alumnos libres que deseen examinarse de esta asignatura en las convocatorias ordinaria o extraordinaria del próximo curso tienen de plazo hasta el día 10 de octubre para dar conocimiento, en la forma prevenida, a la Dirección de este Centro, de la Escuela nacional en que se proponen realizar las prácticas reglamentarias.

Burgos 16 de agosto de 1929.—El Director, Felipe Romero.

#### Alcaldía de Villaveta.

El día 28 del corriente, de nueve de la mañana a tres de la tarde, tendrá lugar en esta casa consistorial y por el Recaudador D. Atanasio Pérez, la cobranza del tercer trimestre y atrasos del primero y segundo del reparto general de utilidades correspondiente al actual ejercicio, siguiéndose contra los morosos el procedimiento de apremio, conforme a la Instrucción vigente.

Villaveta 17 de agosto de 1929.—El Alcalde, Onésimo Francés.

#### Alcaldía de Junta de La Cerca.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1930, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayunta-

miento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido mencionado plazo no se admitirá ninguna.

Junta de La Cerca 11 de agosto de 1929.—El Alcalde, Juan Antonio Villamor.

#### Juzgado municipal de Encío.

Por orden de la Superioridad y encontrándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncian para su provisión en concurso de traslado, entre Secretarios que desempeñen los mismos cargos o se encuentren excedentes de ellos, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de noviembre y Real orden de 9 de diciembre del año de 1920.

Los que deseen tomar parte en el concurso elevarán sus solicitudes en el término de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al Sr. Juez de primera instancia de este partido de Miranda de Ebro (Burgos), debiendo consignar en ella, y bajo su responsabilidad, la edad, con referencia al día mes y año de su nacimiento, y la antigüedad en la categoría, determinada por el número de habitantes del pueblo en que resida o preste sus servicios.

Las instancias, como los demás documentos, deberán ser reintegrados con arreglo a la ley del Timbre y llevar adherida la póliza de la Mutualidad judicial; se harán informar por el Juez respectivo o el del domicilio, en caso de excedencia, y se acompañará certificado del último nombramiento y de encontrarse en el desempeño del cargo en situación de excedencia. Los que hayan de alegar servicios o méritos especiales podrán verificarlo acompañando los documentos justificativos.

Se hace constar que este municipio tiene 150 habitantes, según el último censo, y las plazas que se anuncian no tienen otros emolumentos que los de Arancel.

Encío 16 de agosto de 1929.—El Juez municipal, Pedro Moriana.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Hallazgo

de un perro perdiguero. Su dueño puede recogerle en Alfareros, 1, Manuel Iturriaga.